

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la demandada ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA se encuentra notificada por aviso desde el día 28 de octubre de 2019, quien no dio respuesta a la demanda. Igualmente, se informa que las PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificadas por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día martes 15 de junio de 2021 a las 14:21 horas, sin presentar oposición. A Despacho.
Medellín, 28 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------------------|---|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 1607 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2018 01270 00 |
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ |
| DEMANDADO | ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| DECISIÓN | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS |

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **27 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.**, iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para el efecto, nombrese como perito a **ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO** con código único de aval - 43.206.658, según la lista de

evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniquen su designación a la CALLE 95 # 50A – 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: adrianamct@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismos se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **27 de septiembre de 2021 a la 01:00 p.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda se incorporan desde ya como pruebas (Folios 15 al 398 del cuaderno principal escaneado, denominado "00. CUADERNO PPAL 1 a PARTE" y folios 1 al 87 del cuaderno principal escaneado, denominado "001. CUADERNO PPAL 2a PARTE").

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as) JHON JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ, CONSUELO VALLEJO RICO, YAMILE URREGO FEBRYS, JENNIFER BUSTAMANTE AGUIRRE, JUAN CARLOS SUÁREZ HENAO, JOSÉ MILAGROS HENAO GÓMEZ, YEISON EDUARDO CHARRÍS DE LA CRUZ, GUSTAVO ADOLFO CAÑAS MAZO, ELKÍN DAMIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ; quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, en calidad de demandada.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la misma no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente

debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f97d806c06d9ba94fc322931d57d30b38e7d8bc62bf45b4ab00f248503
ea41fb**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACION | 2239 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2019-01040-00 |
| PROCESO | VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P. |
| DEMANDADO | LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ Y OTROS |
| DECISIÓN | Nombra curador |

Como quiera que la demandada MARÍA CECILIA MAYA MARTÍNEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se advierte que no se fijan gastos para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, por cuanto el mismo ya viene actuando dentro del presente proceso como curador de otro demandado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e42a80408a1ca93cb8663b2fc31f0d4114c7d11f3b890031320c093234f2c
f1**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio de 2021 a las 10:08 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2183 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2019-01231-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA ECHVARRÍA MAZO |
| DEMANDADOS | INNOVACIONES INMIBILIARIAS INMOBILIA S. A. S. (antes PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) FIDEICOMISO PANORAMA - FIDUBOGOTÁ |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA |

Considerando que el poder otorgado por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería a la abogada MARÍA LEJANDRA ULLOA JURADO portadora de la T. P. 279.351 del C. S. de la J., para representar los intereses de la Sociedad demandada INNOVACIONES INMIBILIARIAS INMOBILIA S. A. S. (antes PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb27bd658a2529c246400982880a6b8541b9cbb81fc316d98dc01f1382f2409e

Documento generado en 28/06/2021 05:24:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|---------------------------------------|--------|---------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 116.774.22 |
| VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORT CORREO | Cd. 1. | \$ 23.300.00 |
| VALOR TOTAL | | \$ 140.074.22 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01366 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2188

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f92556fc3920eee0918aa7f5d0f9d0e0bf394afbf4b9788842b63b6ab88e98e

Documento generado en 28/06/2021 05:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|---------------------------------------|--------|------------------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 4.707.300.00 |
| VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORT CORREO | Cd. 1. | \$ 33.000.00 |
| VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO | cd. 1. | \$ 37.500.00 |
| VALOR TOTAL | | \$ 4.777.800.00 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01397 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2189

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0c70e37f75efb60268ca445f1ed4a4cc0a906ade1d377a173c0ee0a8d875e1

Documento generado en 28/06/2021 05:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Le informo señor Juez que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados JUVENAL RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, MARÍA ROCÍO RINCÓN DE RUÍZ, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN y RICARDO RINCÓN GIRALDO, contestó la demanda dentro del término legal, mediante memorial presentado al correo del juzgado el miércoles 16 de junio de 2021 a las 11:45 horas, sin presentar oposición. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2301 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2020 00164 00 |
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE (S) | ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO |
| DEMANDADO (S) | RAFAEL RINCÓN VILLA, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVIA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, JORGE ELIECER ÚSUGA RODRÍGUEZ, JUVENAL RINCÓN, MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, BBVA, FINSOCIAL, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO MARÍA ROCÍO RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO, RICARDO RINCÓN GIRALDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ANTONIO RINCÓN VILLA, PERSONAS INDETERMINADAS |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 16 de junio de 2021, mediante el cual el curador la Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación los demandados JUVENAL RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, MARÍA ROCÍO RINCÓN DE RUÍZ, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN y RICARDO RINCÓN GIRALDO, contestó la presente demanda verbal especial de pertenencia sin presentar oposición.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2021.

JUEZ - JUZGADO

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

DEPARTAMENTO DE ANTIIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99cc8d46452168caea9fdea292d53f4df38720e63206afd7dde4bc02cf68113**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio del 2021, a las 11:46 y 3:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2187 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2020 00271 00 |
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P. |
| DEMANDADOS | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID LUZ ADIELA SÁNCHEZCADAVID BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA |
| DECISIÓN | INCORPORA RECONOCE PERSONERIA |

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA y a los señores HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA.

Igualmente, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo de curador ad-litem y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al curador JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA y a los señores HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d27d684f46ca9e3aa3a3024b34abf580adacb9d2f1060c1566f966d0fd12f**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|------------------------------|--------|---------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 130.772.16 |
| VALOR TOTAL | | \$ 130.772.16 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00932 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2190

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0639e6388877513b12651dc36dc408ddf58cec4a0f794b14be2e39da6b1c080

Documento generado en 28/06/2021 05:25:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 2250 |
| RADICADO | 050014003009-2020-00935-00 |
| PROCESO | DECLARTIVO RESOLUCIÓN CONTRATO (VERBAL) |
| DEMANDANTE | SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS S.A.S |
| | OLE ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S |
| DECISIÓN | DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 07 DE ABRIL DE 2021. |

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 807 proferido el día 07 de abril de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que la parte demandada al momento de comparecer al proceso presentó memorial el día 15 de febrero de 2021 en el cual no sólo se propusieron excepciones de mérito sino también las excepciones previas denominadas: “Incapacidad o indebida representación de la parte demandante” e “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”; de las cuales no se corrió el respectivo traslado a la parte demandante tal cómo lo exige el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, las cuales además deben encontrarse resueltas con anterioridad a la audiencia inicial por no requerir práctica de pruebas, de conformidad con el numeral 2° ibídem.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 807 proferido el día 07 de abril de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia, en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto interlocutorio No. 807 proferido el día 07 de abril de 2021, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata con el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLSE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS fijado en la página web de la Rama Judicial, el día 29 de junio de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3260cc8b429805223977cf39cc2c37da00cd3bbd335473c99099ddc2bdf6
3b**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|------------------------------|--------|---------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 118.831.92 |
| VALOR TOTAL | | \$ 118.831.92 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00050 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2190

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

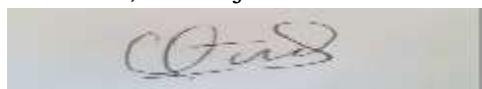
9584e44a2774a703f44f14f88f834a45a25ea1675803fff398c3e13ec22f4bdd

Documento generado en 28/06/2021 05:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021 a las 13:38 horas.
Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 2211 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA |
| Demandante (s) | RODRIGO BETANCUR S.A. |
| Demandado (s) | JORGE IVÁN CANO RAMÍREZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00214-00 |
| Decisión | ORDENA CORREGIR DESPACHO COMISORIO |

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del despacho comisorio No. 77, toda vez que se incurrió en error en el nombre del demandado señalado en el encarbezado y en la dirección del inmueble; el Despacho considera que le asiste la razón a la memorialista ya que efectivamente en la referencia del exhorto se colocó como demandado al señor NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA siendo el correcto JORGE IVÁN CANO RAMÍREZ e igualmente se informó de manera errada que la dirección del inmueble objeto de entrega es Carrera 55 # 61 A 35 de Medellín siendo la correcta Carrera 55 # 61 A 38 de Medellín; así las cosas se ordena por secretaría que de manera inmedita procesa a corregir el Despacho comisorio No. 77 del 03 de junio de 2021 e informar dicha corrección al Juzgado comisionado.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850adc060442893f00be465078fba122a52d98dec9e5e0eab1560
3874c241a5c**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio del 2021, a las 1:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2182 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00261-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADA | LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ |
| DECISIÓN | Citación negativa - |

Se incorpora citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4a171dec3ba3f7ea3c1c6c0f4c28b3d782382f3d1b5515f6763d1e3fbf
22ff**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; las demandadas TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A., por conducto de apoderados judiciales, contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente por autos del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respectivamente. A Despacho.
Medellín, 28 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2233 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2021 00384 00 |
| PROCESO | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO) |
| DEMANDANTE | LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA |
| DEMANDADOS | TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A. |
| DECISIÓN | TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA |

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurado por LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA en contra de TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. y de LIBERTY SEGUROS S.A., e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **tres (03) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

~~ANDRÉS FELIPE GIMÉNEZ ROIZ~~

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8908eeb2600b403152551361c1c1636d75c23bb281a2236ed3933f58c237f
10a**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|------------------------------|--------|-----------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 1.476.350.00 |
| VALOR TOTAL | | \$ 1.476.350.00 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00428 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2238

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998a6764d799afd4e6ff753bb3ded9304ee563e9c719cb1cd246718483961261

Documento generado en 28/06/2021 05:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el demandante JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 10 de junio de 2021 a las 18:17 horas, solicitando seguir adelante la ejecución. A Despacho para proveer.
Medellín, 28 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 286 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009- 2021-00434 -00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA |
| Demandados | JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM |
| Decisión | NO ACCEDE |

En virtud del memorial presentado por el demandante JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA, mediante el cual solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que se encuentran reunidos todos los presupuestos para tal fin y advirtiendo que la contestación de la demanda fue presentada por fuera del término establecido; el Despacho no accederá a la misma, toda vez que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la contestación por extemporánea, el cual se encuentra pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8ecb637e443dc9b41447d383b653e1cf54bc1dc7031c9a9a728ca3aac1760c

Documento generado en 28/06/2021 05:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|--------------------------------|--------|-----------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 4.854.600.00 |
| VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO | cd. 1. | \$ 49.400.00 |
| VALOR TOTAL | | \$ 4.904.000.00 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00473 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2235

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bc9f962d966c1b51f23f0566c81a07459394511e6dd2a84472b0975525232c

Documento generado en 28/06/2021 05:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 23 de junio del 2021, hora: 8:30 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2185 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00478-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FAMI CRÉDITO COLOMBIA |
| DEMANDADA | DARLEY SERNA CÓRDOBA |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se incorpora liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se le imparta trámite por el Juzgado de Ejecución competente.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de8ac4f5b15bef280befbd1f132f082727462e0982a04ae6c896e22c4bf19f6

Documento generado en 28/06/2021 05:24:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio del 2021, a las 10:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2186 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00498-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GABRIEL ARTURO ALZATE PEÑA |
| DEMANDADA | JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ SALDARRIAGA |
| DECISIÓN | Incorpora Citación y autoriza aviso |

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ SALDARRIAGA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ SALDARRIAGA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee2463b645d53c7131424c246506488eb38b8e6b131cce0c323bb0f54
d50e16**

Documento generado en 28/06/2021 05:24:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|------------------------------|--------|---------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 229.652.47 |
| VALOR TOTAL | | \$ 229.652.47 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00500 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2236

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc2ad806bf5004e4698fdd8717e89124832baf6dcc980a657c7ff79f46965ca

Documento generado en 28/06/2021 05:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|------------------------------|--------|---------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 370.984.02 |
| VALOR TOTAL | | \$ 370.984.02 |

Medellín, 28 de junio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00506 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2237

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f12a5dc732bf416933c84bf49a5d3fbbc1faf33c0db752873695faf4d77a3b7

Documento generado en 28/06/2021 05:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 8, 10 y 21 de junio de 2021 a las 16:54, 11:00, 12:50 y 16:30 horas, respectivamente, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2230 |
| RADICADO | 05001 40 03 009 2021 00576 00 |
| PROCESO | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| DEUDOR | MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ |
| DEMANDADOS | COOPERATIVA FINANCIERA JFK, BANCO GNB SUDAMERIS, HOGAR Y MODA, QNT S.A.S |
| DECISIÓN | Tiene acepta cargo liquidador, accede a solicitud de suspensión libranza, no accede levantamiento de medida, requiere e incorpora respuesta oficio. |

En atención al memorial presentado el 08 de junio de 2021 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 01 de junio de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo jueves 01 de julio de 2021 a las 9:00 A.M. y posteriormente se remita el expediente digital.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito allegado el 10 de junio de 2021 por la auxiliar de la justicia Freddy Gaviria Meneses por medio del cual acepta el cargo de liquidador al que fue designado dentro del presente proceso, sin impartirle trámite alguno, toda vez que el cargo de liquidador fue aceptado previamente por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar quien también fue designado.

Igualmente, de conformidad con la solicitud presentada el 21 de junio de 2021, se reconoce personería para representar a la deudora señora Martha Cecilia Pérez Ortiz a la abogada YASMID RAMÍREZ OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.113.052 y la tarjeta de abogado No. 333.460 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Ahora, frente al memorial presentado el 21 de junio de 2021 por la apoderada judicial de la deudora Martha Cecilia Pérez Ortiz, por medio del cual solicita ordenar el levantamiento de los descuentos efectuados por el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS en la nómina de pensión de la deudora en virtud de la autorización por libranza y la devolución de dineros desde el auto admisorio del proceso de insolvencia.

Al respecto, sea lo primero recordar que el artículo 545 del Código General del Proceso, señala:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copias de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de la negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizadas de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubiere hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos predial, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribuciones necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”*

A su turno, el artículo 565 dispone:

“Efectos de la providencia de apertura: La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. *La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, dación en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*
2. *La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*
3. *La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacidas con anterioridad a la providencia de apertura.*
4. *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)"*

Conforme a los presupuestos normativos de antela, resulta claro que en la fase inicial de negociación de deudas no existe disposición alguna que permita solicitar y/o ejecutar la orden de suspensión de pago de la deuda por la modalidad de libranza que tiene la deudora Martha Cecilia Pérez Ortiz con el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS, ya que las misma sólo resultaría procedente a partir del auto que decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

Lo anterior teniendo en cuenta los efectos consagrados en el artículo 565 del código general del proceso, entre los cuales se establece que a partir de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial se prohíbe al deudor efectuar pagos a las obligaciones anteriores a dicha apertura¹, dentro de las cuales se encuentran sin lugar a dudas los descuentos por libranza, los cuales constituyen pagos voluntarios del deudor.

Y esta exigencia es lógica, por cuanto la libranza o descuento directo ha de entenderse cómo un pago voluntario efectuado por el deudor en atención a la autorización expresa que realiza a su empleador o entidad pagadora para que realice el descuento del salario o pensión en la cantidad pactada previamente con la entidad financiera dónde realizó un crédito con el fin de cancelar las cuotas allí pactadas, tal cómo lo autoriza la Ley 1527 de 2012.

¹ Numeral 1º artículo 565 C. G del P.

Así las cosas, resulta claro que una vez proferida la providencia que ordena la apertura de liquidación patrimonial, se restringe la capacidad de pago del deudor así como la disposición de los bienes que se encuentran en su patrimonio, por cuanto este último es la garantía de sus acreedores y bajo esa consideración debe ser necesariamente protegido, quedando en cabeza del deudor la obligación de comunicar a su empleador la apertura del proceso de liquidación patrimonial a fin de no continuar con los pagos voluntarios que venía realizando en virtud de su autorización de descuentos de nómina por libranza; sin embargo, en el caso de marras se observa que el deudor no ha procedido de conformidad a pesar de ser una carga que la propia ley le impone de no continuar efectuando pagos a las obligaciones anteriores a la apertura, como acontece en el caso de la contraída con el Banco GNB SUDAMERIS.

Pese a lo anterior y en aras a evitar que se continúen efectuando pagos que posteriormente podrían carecer de validez, el Despacho ordena oficiar al cajero pagador de COLPENSIONES, con el fin de que proceda con la suspensión de los descuentos de las mesadas pensionales autorizados por la deudora Martha Cecilia Pérez Ortiz, relativas al crédito por libranza que actualmente posee con el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS, interviniente en el presente proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Ahora, en atención a la solicitud de devolución de los dineros descontados por libranza, el Despacho accederá a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545, 564 numeral 5° y 565 numeral 1° del Código General del Proceso; en consecuencia se ordena oficiar al acreedor BANCO GNB SUDAMERIS para que proceda a realizar la devolución de los dineros descontados de la pensión de la deudora a partir del auto que ordenó la apertura de la liquidación patrimonial, esto es, desde el 1 de junio de 2021 hasta la fecha, los cuales deberán ser puestos a disposición del liquidador por intermedio de este Juzgado; advirtiéndole que las deducciones efectuadas con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, deberán ser tenidas en cuenta por dicho acreedor al momento de actualizar las obligaciones incluidas en la presente liquidación con el fin de valorar dicha circunstancia al momento de la elaboración del proyecto de adjudicación por parte del liquidador, recordando además que la imputación de abonos no podrá efectuarse a intereses causados con posterioridad a la relación definitiva de acreedores relacionada en el acta de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud consistente en el levantamiento del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo que actualmente adelanta el acreedor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENEDY en contra de la aquí deudora, el Despacho no accederá al mismo por improcedente, toda vez que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos que siguen en su contra, serán puestas a disposición de la liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se expida y remita oficio con destino al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con el fin de que remita de manera inmediata el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001418901020170058200 adelantado contra la deudora, asimismo se sirva certificar si en dicho proceso ejecutivo se encuentran títulos consignados y en caso afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del presente proceso, a fin de ser tenidos en cuenta como activos en el inventario de bienes.

Por último, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2214 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d926dbcf0271037b5149561fbef0d64be9bb8ed2ec262ed37e1167a923e1b**
Documento generado en 28/06/2021 05:24:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1579 |
| PROCESO | GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S.A.S. |
| DEMANDADO | JORGE ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00584-00 |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO cuyo demandante es MOVIAVAL S.A.S. y el demandado JORGE ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ.

El Despacho mediante auto del 06 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por MOVIAVAL S.A.S. en contra de demandado JORGE ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416fa4118af820d4326bb6111fc4dcf50478fbc075278fb8567c0aa5b84b85a**
Documento generado en 28/06/2021 05:24:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1580 |
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | DIANA MARÍA GALLO OSSA |
| DEMANDADO | CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00607-00 |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es DIANA MARÍA GALLO OSSA y el demandado CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO.

El Despacho mediante auto del 10 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por DIANA MARÍA GALLO OSSA en contra de CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de53de0fdb403b2635ecea0c95537f63931eb7c85178380531a98cad431bf**
Documento generado en 28/06/2021 05:25:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**